

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ  
SALA PENAL PERMANENTE  
JUZGADO PENAL DE LA SUPREMA CORTE**

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE** : N° 07-2007  
**ACUSADA** : Elsa Victoria Canchaya Sánchez  
**DELITO** : Nombramiento ilegal para Cargo Público  
**AGRAVIADO** : El Estado  
**NATURALEZA** : Sumaria  
**JUEZ** : Sócrates Mauro ZEVALLOS SOTO  
**SECRETARIA** : María Pilar Salazar Casas

Lima, Miércoles siete de  
octubre de dos mil nueve.

**VISTOS:**

**RESULTA DE AUTOS:**

El Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa número cuatro del siete de junio de dos mil siete, de fojas trescientos cincuentiuno, suscrita por los Congresistas Señora Mercedes Cabanillas Bustamante y Señor José Vega Antonio, declaró HABER LUGAR a formación de causa contra la Congresista de la República Señora ELSA VICTORIA CANCHAYA SÁNCHEZ, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de: nombramiento y aceptación ilegal para cargo público, estafa y falsedad genérica, previstos en los artículos trescientos ochentiuno, ciento noventiseis y cuatrocientos treintiocho del Código Penal, respectivamente. -----

La Fiscalía de la Nación a fojas mil doscientos treintiocho, el quince de junio de dos mil siete presenta la formalización de denuncia número ciento ochenta. La Sala Penal Permanente a fojas mil doscientos cuarentitrés, el dieciocho de junio de dos mil siete remite los de la materia al Despacho del Vocal Supremo Instructor. La Vocalía Suprema de Instrucción el veintiuno de junio de dos mil siete a fojas mil doscientos cuarenta y seis, decide abrir instrucción en la vía sumaria contra Elsa Victoria Canchaya Sánchez por los delitos contra la Administración Pública –nombramiento y aceptación ilegal para cargo público-; contra el

Patrimonio –estafa- y contra la Fe Pública –falsedad genérica-, dictándose contra la inculpada mandato de comparecencia restringida. -----

Durante la investigación judicial en sus períodos ordinario y ampliatorio, se han llevado adelante la actuación de diversidad de actos de investigación, obtención documentaria y otras diligencias judiciales que corren en éste voluminoso expediente. Vencido el plazo de investigación judicial, el Fiscal Adjunto Supremo Señor Víctor Raúl Rodríguez Monteza presenta el dictamen número ciento dieciocho del once de enero de dos mil ocho, de fojas tres novecientos ochenta y seis a cuatro mil veinticinco, se pronuncia en los siguientes términos: -----

1.- Fórmula acusación sustancial contra Elsa Victoria Canchaya Sánchez por el delito de nombramiento y aceptación ilegal para cargo público, en agravio del Estado; y -----

2.- No ha lugar a formular acusación contra Elsa Victoria Canchaya Sánchez, por los delitos de estafa y falsedad genérica. -----

Por resolución de fojas cuatro mil noventinueve, del diecisiete de enero de dos mil ocho, la Vocalía Suprema de Instrucción de conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales decide elevar los autos a la Fiscalía Suprema en lo Penal para incoar control jerárquico sobre la no acusación por los delitos de estafa y falsedad genérica (punto dos de postulación fiscal). El Fiscal Adjunto Supremo Señor Tomas Gálvez Villegas con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, expide el Dictamen Resolutivo número setecientos sesentiseis (folio cuatro mil doscientos ochenta y uno), donde comparte la postulación del Fiscal Superior y aprueba el mismo, en los extremos anotados (no ha lugar a acusación por estafa y falsedad genérica). Por resolución del veintiséis de enero de dos mil nueve, obrante a fojas cuatro mil novecientos treinta y cuatro, la Vocalía Suprema de Instrucción, estando a la postulación del Ministerio Público declara el archivamiento definitivo del proceso penal seguido contra Elsa Victoria Canchaya Sánchez sólo por los delitos de estafa y falsedad genérica, en agravio del Estado. Por resolución de vista del ocho de mayo de dos mil nueve, (fojas cinco mil cincuenta y cuatro), la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma dicha resolución, quedando la causa expedita para decisión final, sólo por *Nombramiento Ilegal*. El día miércoles treinta de setiembre de dos mil nueve, en audiencia pública se ha escuchado los argumentos y evaluaciones del Procurador Público, del representante del Ministerio Público, del abogado de la acusada y de la misma acusada, por lo que la causa se encuentra expedita para expedir la correspondiente sentencia, la que se lee en audiencia pública conforme lo manda la primera parte del inciso cuatro del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. -----

**CONSIDERANDO:****Primero: delimitación de los cargos:**

La Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo al presentar acusación textualmente formula los siguientes cargos: ***“...De lo actuado en la Investigación Congresal así como de la Instrucción, se imputa a la encausada Elsa Victoria Canchaya Sánchez haber cometido los ilícitos penales de nombramiento y aceptación ilegal para cargo público, estafa y falsedad genérica; en cuanto al primer delito se indica, por haber nombrado a la señorita Jacqueline Simon Vicente como Asesora dos nivel SP seis de su despacho, a sabiendas que no cumplía con los requisitos exigidos, contraviniendo las disposiciones administrativas contenidos en los Acuerdos de Mesa número doscientos sesenta y tres - noventa y ocho - noventa y nueve / CONSEJO-CR, número cero diez – noventa y nueve – dos mil / CONSEJO – CR y número trescientos setenta y dos – dos mil dos – dos mil tres /MESA – CR, de fechas veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve y veinticuatro de enero de dos mil tres, respectivamente, con la agravante que la referida asesora laboraba para la Congresista como trabajadora del hogar, dedicada exclusivamente al cuidado de sus menores hijos, conforme aparece de los videos del programa periodístico “Cuarto Poder”, difundidos los días veintidós y veintinueve de abril de dos mil siete...”***. (sic). -----

La Fiscalía Suprema acusadora considera que los hechos están calificados, previstos y penados por el artículo trescientos ochentiuono del Código Penal que dice: ***“El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurre los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días – multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales, será reprimido con la misma pena.”*** En la citada acusación la Fiscalía Suprema demanda se le imponga a la acusada: ciento veinte días–multa, inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos uno y dos del artículo treintiséis del Código Penal, y se le obligue al pago de treinta mil Nuevos Soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado. -----

**Segundo: actuación probatoria:**

Durante la investigación judicial en sus periodos ordinario y ampliatorio se han llevado a cabo las siguientes diligencias vinculadas a los hechos materia de la acusación:

**DOCUMENTALES:**

**UNO:** Copias Certificadas del Acuerdo de Mesa N° 263-98-99/CONSEJO-CR, del 23 de marzo de 1999, que aprobó el cuadro de perfiles que se

deben cumplir para el contrato de asesor de comisión, especialista parlamentaria y asesor de congresista". Acuerdo de Mesa N° 010-99-2000/CONSEJO-CR, del 17 de agosto de 1999, que acordó: para ser asesor de comisión se debe tener grado académico, título profesional universitario y otro establecido en la Ley Universitaria N° 23733 y normas complementarias. La remuneración es la correspondiente al nivel salarial 9. Los niveles salariales para los asesores de los congresistas son: nivel 8 en el caso de quienes tengan grado académico (o su equivalencia, según el acuerdo número 263-98-99/CONSEJO-CR) y nivel 7 para quienes no tienen grado académico ni título universitario; Acuerdo de Mesa N° 372-2002-2003/MESA-CR, del 24 de enero de 2003, que acordó: autorizar a la Gerencia General y a la Gerencia de Recursos Humanos para que efectúen la contratación de un asesor adicional, con nivel remunerativo 6, por cada despacho congresal, a partir del tres de febrero dos mil tres. Dichos documentos corre a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarentiuno. -----

**DOS:** Copia Certificada del cuadro de perfiles para Asesor de Despacho Congresal, de fojas cuatrocientos cuarentidós, que indica: grado universitario (más experiencia profesional no menor de un año) o estudios técnicos superiores, más experiencia laboral no menor de tres años en la especialidad o amplia experiencia laboral, no menor de cinco años en temas que lo califiquen para la función. -----

**TRES:** Copia Certificada del Memorándum N° 050-2007-EVCS/CR del 03 de enero de 2007, a fojas cuatrocientos dieciséis, dirigido al Director de Recursos Humanos -Miguel García Foy, por parte de la Congresista Elsa Victoria Canchaya Sánchez, sobre contrato de personal, mediante el cual comunica que el señor Jesús Jorge Huaman Rojas, ha prestado sus servicios como Asesor 2, hasta el 31 de diciembre de 2006, y que en su reemplazo ingresará la señorita Jacqueline Mary Simón Vicente, quien se desempeñara como Asesor 2, a partir del uno de enero de dos mil siete. –

**CUATRO:** Memorándum N° 078-2007-EVCS/CR del 20 de abril de 2007, a fojas cuatrocientos quince, dirigido al Director de Recursos Humanos – Miguel García Foy-, por parte de la congresista Elsa Victoria Canchaya Sánchez, del veinte de abril de dos mil siete, mediante el cual pone en conocimiento que la señorita Jacqueline Mary Simón Vicente presentó su carta de renuncia el nueve de abril de dos mil siete, y que en la fecha ha entregado el material asignado para el ejercicio de sus funciones. -----

**CINCO:** Copia Certificada del Memorándum N° 079-2007-EVCS/CR, del 20 de abril de 2007, dirigido al Director de Recursos Humanos –Miguel García Foy-, por parte de Elsa Victoria Canchaya Sánchez, mediante el cual comunica que en reemplazo de la señorita Jacqueline Mary Simón Vicente ingresará la señorita Gabriela Torrejon Comeca quien se desempeñará como Asesor 2. -----

**SEIS:** Copia Certificada del Informe Técnico Administrativo N° 087-2007, del 25 de abril de 2007, obrante a fojas cuatrocientos treintinueve, dirigido al Director de Recursos Humanos del Jefe del Área de Registro y Control del Congreso de la República, mediante el cual informa sobre la situación laboral de la señorita Jacqueline Mary Simon Vicente, personal de confianza con cargo de asesor con categoría SP nivel 6, en el rubro de observación informa: no se le hizo entrega del fotocheck del congreso que la identifica como servidora de la institución, por falta de documentación, documento obligatorio para el ingreso y tránsito en las instalaciones del Congreso de la República. -----

**SIETE:** Copia de Cartilla de información Administrativa para Congresistas, de fojas 1203, en la que le pone en conocimiento los derechos y deberes funcionales del Congresista y del nivel académico que requiere el Personal de Confianza. -----

**OCHO:** Copia Certificada de la Declaración Jurada de Datos Personales, del 09 de enero de 2007, llenado por Jacqueline Mary Simon Vicente de fojas cuatrocientos once, en la que señala como nivel de estudios secundaria completa, conocimientos básicos de computación, tipo de contrato: personal de confianza; documento entregado el 09 de enero de 2007. -----

**NUEVE:** Copia Certificada del oficio del Instituto Superior Tecnológico de Lima, en el que se informa que la testigo Jacqueline Simon Vicente se matriculó el catorce de marzo de dos mil siete en la especialidad de técnica en farmacia, adjuntando copia simple de su registro de evaluación, recibo de pago y silabus. -----

**DIEZ:** Copia Certificada del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, aprobado por resolución N° 011-97-OM/CR, del 13 de junio de 1997, obrante a fojas dos mil doscientos noventa y ocho: en su **artículo 5** establece: "...El ingreso del personal de confianza de los señores congresistas es por designación directa. Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos formalizar el contrato pertinente. En su **artículo 41** establece: " Cada congresista tiene derecho a contar con personal de confianza que labore bajo sus directas órdenes y supervisión. Dicho personal es contratado bajo su propuesta, con sujeción al régimen laboral de la actividad privada. El **artículo 42** establece: Es condición resolutoria del respectivo contrato de trabajo, el retiro de la confianza o la culminación del mandato legislativo del Congresista que propuso la contratación. En el **artículo 43** establece: Los trabajadores del Congreso que se desempeñen como personal de confianza de los Congresistas se encuentran sujetos a los alcances del presente Reglamento en lo que corresponda. -----

**ONCE:** Copia Certificada del "Proyecto de Titulación de Predios de las Poblaciones Rurales de Extrema Pobreza y Desmembramiento de

Territorio de Comunidades Campesinas ubicadas en zonas urbanas", suscrito por la congresista Elsa Canchaya Sánchez, a fojas dos mil diez.

**DOCE:** Copia Certificada de los informes números 001, 002, 003, 004 y 005 del año dos mil siete elaborados por Jacqueline Simon Vicente, dirigidos a la congresista Elsa Canchaya Sánchez, a fojas dos mil trece. –

#### **DECLARACIONES:**

**TRECE:** Testimonial de Tulio Augusto Vizcarra Basto a fojas mil seiscientos veinticinco, señala que se desempeña como Jefe de Control del Area de Registro y Control del Departamento de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, cumple la función de controlar la asistencia y permanencia de los trabajadores de planta del Congreso, mientras que los trabajadores de confianza de despachos congresales, su asistencia y permanencia está a cargo del congresista; que no conoce a la señorita Jacqueline Simon Vicente, llegándose a enterar que era asesora de la Congresista Elsa Canchaya Sánchez a raíz de la denuncia periodística; que a través de un memorandum enviado por la citada congresista se contrató a Jacqueline Simon Vicente, documento que luego ingresó al Area de Recursos Humanos, siendo derivado al Departamento de Administración de Personal en donde se inicia la hoja de ruta del trabajador, llenando un documento con sus datos personales (nombre, el despacho, el cargo a desempeñar, posteriormente se apersona al área de Control de Personal donde llena una declaración jurada de datos personales, debiendo entregar la documentación relacionada con su legajo personal, como currículo sustentado, documento nacional de identidad, antecedentes penales, partida de nacimiento y dos fotografías, los mismos que sirven para otorgar el fotocheck, documento que no se le entregó pues no volvió a apersonarse al área de Control de Personal; que de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República quien designa a su personal de confianza es el propio congresista, a través de un memorándum. -----

**CATORCE:** Testimonial Jacqueline Mary Simon de fojas mil seiscientos cuarentisiete, refiere que laboró en la Notaría de la Congresista Elsa Canchaya Sánchez, posteriormente la propone como asesora 2 nivel SP seis de su despacho congresal, por medio de un memorándum; que la congresista Elsa Canchaya Sánchez le dijo que para ocupar dicho cargo no se requería de título profesional y que no recogió su fotocheck porque la oficina de Recursos Humanos no le informó; que se le asignó la labor recopilar información por medio de encuestas, para el proyecto de titulación de predios de las poblaciones rurales de extrema pobreza y desmembramiento de territorios de las comunidades campesinas ubicadas en el Valle del Mantaro y que por dicha labor no coordinó con ninguna institución y tampoco utilizaba el fotocheck para ganarse la confianza de los campesinos que iba a encuestar y obtener así una veraz información; que la razón por la cual se matriculó en el Instituto Arzobispo

Loayza fue porque en el mes de abril de dos mil siete, ya culminaba su trabajo de titulación de tierras. -----

**QUINCE:** Declaración testimonial de Miguel Alfonso García Foy a fojas mil ochocientos siete, refiere que se desempeña como Director del área de Recursos Humanos encargándose de supervisar, dirigir, controlar las áreas que está en el organigrama de la Dirección; que la contratación de Jacqueline Simon Vicente se efectuó por designación directa de la congresista Elsa Canchaya Sánchez a través del memorándum número cero cincuenta – dos mil siete / EVCS / CR, el que posteriormente fue dirigido a la Oficina de Registro y Control para iniciar su hoja de ruta, con dicha finalidad se le entregó a Simon Vicente una cartilla de información para que trajera toda la documentación necesaria para su ingreso al libro de planilla y un formato de declaración jurada para que llenara todos sus datos, documentos que entregó pero que aún faltaban, razón por la cual no se le entregó su fotocheck, pues no completó su legajo personal; que el control de los legajos se efectúa posteriormente y en principio confían en la buena fe de los congresistas, para contratar a su personal de confianza, quienes son designados directamente por los congresistas, debiendo reunir uno de los requisitos señalados en el acuerdo de mesa número doscientos sesenta y tres; que el uso del fotocheck era obligatorio portar desde el Director de Administración hasta el auxiliar de limpieza. ---

**DIECISEIS:** Declaración testimonial de Tania Elizabeth Osoreo Quispealaya de fojas mil novecientos ochenta, refiere que conoce a la congresista Elsa Canchaya Sánchez desde mil novecientos noventa y ocho pues era Decana del Colegio de Notarios de Junín, donde laboraba como secretaria administrativa y que a Jacqueline Simon Vicente la conoció en el año dos mil tres en el domicilio de la citada congresista, cuando acudía a llevarle documentos para despacho, pudiendo observar que otra manipulaba un cochecito, y que se encontraba vestida de blanco; esta testigo informa que fue despedida arbitrariamente por Elsa Canchaya Sánchez, quien la hostilizaba en el trabajo, pero no le tiene enemistad; que reconoce como suya la declaración jurada legalizada notarialmente a fojas mil quinientos dieciocho en la que reconoce. -----

**DIECISIETE:** Declaración testimonial de José Francisco Cevalco Piedra de fojas dos mil ciento cincuenta y uno, refiere que se desempeñó como Oficial Mayor y realizó las funciones de Secretario de Despacho del Consejo Directivo, Mesa Directiva, asesoraba en los aspectos reglamentarios al Presidente del Congreso, a los miembros de la Mesa Directiva y a los congresistas; que desde hace diez años el congresista estaba facultado para designar un asesor de confianza sin tener título profesional, luego evoluciona y se establecen requisitos académicos y de experiencia para estos cargos, explicando que el requisito de la experiencia está ligado a las funciones congresales, como representación, fiscalización, control político y legislación; que es la máxima autoridad del servicio parlamentario (oficinas administrativas del Congreso y los

despachos congresales, comisiones y plenos del Congreso), así pues tiene conocimiento que el congresista designa al personal de confianza y ejerce control sobre su labor y permanencia en el despacho congresal; que la designación que hace el congresista, como alta autoridad, no es objeto de observación o evaluación por parte de la oficina de Recursos Humanos, pues prima el principio de buena fe, en base a dicha designación se contrata al personal de confianza. -----

**DIECINUEVE:** Declaración testimonial de Graciela Maricruz Montalvo Carlin de fojas tres mil doscientos noventa y cinco, refiere que no conoce a la encausada Elsa Canchaya Sánchez, pero si a Jacqueline Simon Vicente pues ha sido su alumna en el Instituto Superior Arzobispo Loayza en la especialidad de farmacia, la misma que empezó a estudiar en el mes de marzo, no habiendo completado la unidad debido a que dejó de asistir, reconociendo como suyos los registros de evaluación del año lectivo dos mil siete, correspondientes a los cursos de primeros auxilios y educación cívica y que no ha sufrido ninguna alteración; que la institución al momento de la matrícula le entregan a todos los alumnos una mochila y chaqueta de color blanco con el logo de la institución. -----

**VEINTE:** Declaración testimonial de Julio Solar Flores de fojas tres mil doscientos doce, refirió conocer la calidad personal de la encausada Canchaya Sánchez, constándole que es una persona honesta y honorable, que en el ejercicio de su profesión como abogado concurría a la Notaría de la citada encausada observando que se encontraba la señorita Jacqueline Mary Simón Vicente quien se encargaba de recepcionar las minutas para ser elevadas a Escritura Pública y en muchas oportunidades lo atendió. -----

**VEINTIUNO:** Declaración testimonial de Sonia Ruth Blanco Campos de fojas tres mil doscientos diecisiete, refirió haber laborado en la Notaría de encausada Elsa Canchaya Sánchez, donde conoció a Jacqueline Simón Vicente, quien ingresó a laborar en la Notaría desde el año dos mil tres hasta el año dos mil cinco, que su función era ver que la documentación que presentaban los clientes cumplan con los requisitos necesarios. -----

**VEINTIDÓS:** Declaración testimonial de Ricardo Marino Bullón Matos de fojas tres mil doscientos setenta y uno, refirió no conocer a la señorita Jacqueline Simón Vicente, pero a raíz de los hechos materia de investigación que se dieron a conocer a través de los medios de comunicación, pudo identificar a dicha persona como una persona que trabajaba en la Notaría de la señora Canchaya, y que durante la campaña política de la señora Canchaya, entregaba volantes alusivos a la postulación al Congreso de la referida encausada. -----

**VEINTITRÉS:** Declaración testimonial de Isaac Pablo Matos Sotelo, a fojas tres mil doscientos setenta y cuatro refirió haber desempeñado el cargo de Juez y Vocal Superior en la Corte Superior de Huancayo, y que

en el periodo dos mil cuatro a dos mil seis fue elegido Decano del Colegio de Abogados de Junín, destacó la honorabilidad de la procesada Elsa Canchaya Sánchez. -----

**VEINTICUATRO:** Declaración testimonial de Janett Mariluz Ambar Quispe, a fojas tres mil doscientos setentiocho, refirió haber laborado en la Notaría de la procesada Canchaya Sánchez, donde conoció a la señorita Jacqueline Simón Vicente ya que ésta se dedicaba a llevar expedientes de una oficina a otra y que posteriormente pasó a laborar en el área de legalizaciones de documentos y firmas, luego en el área de escrituras públicas, revisando los documentos que iban a ser elevados a escritura pública. -----

**VEINTICINCO:** Declaración testimonial de Gabriela Torrejón Comeca, de fojas tres mil doscientos ochenta y seis, refirió que era asesora SP seis del Despacho congresal de la encausada Elsa Canchaya Sánchez, donde conoció a Jacqueline Simón Vicente quien realizaba labores de recolección de información para un proyecto de titulación de tierras, no constándole si realizó dicha labor; que a propuesta de la encausada Elsa Canchaya Sánchez fue contratada como asistente de despacho con nivel SP seis y asumió a mérito de un memorándum emitido por la citada encausada, que para ello presentó un curriculum documentado. -----

**Quinto: la acusada Elsa Victoria Canchaya Sánchez:**

Según el informe de RENIEC de fojas mil cuatrocientos ocho está inscrita con el número cero seis millones setecientos cincuenta y uno mil novecientos sesentiocho, nacida el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesentiocho, en el Departamento y Provincia de Lima, con instrucción superior completa, hija de Modesto y Flora, domiciliada en el Jirón Loreto trescientos cincuenta y cuatro. -----

La acusada al prestar su instructiva en Sede Judicial cuyas actas corren a fojas mil cuatrocientos cincuenta y nueve, informa: que conoce a Jacqueline Simon Vicente pues ingresó a laborar en su Notaría a partir de enero de dos mil tres hasta el dos mil seis, siendo registrada en la planilla denominada "Formación Laboral Juvenil", conforme lo acredita con la copia simple del "Convenio de Formación Laboral Juvenil"; que es cierto que la señorita Jacqueline Simon Vicente se desempeñó como asesora de su despacho congresal desde los primeros días del mes de enero al nueve de abril de dos mil siete, pues la propuso a través del memorándum número cero cincuenta – dos mil siete – EVCS / CR y que no requería título profesional para ocupar dicho cargo, según la cartilla de información que le proporcionaron; que le asignó la labor de recopilar información sobre titulación de tierras de los pobladores del Valle del Mantaro, la misma que culminaba en el mes de abril de dos mil siete, luego de lo cual retomaría sus estudios de técnico en farmacia, no necesitaba contar con fotocheck para realizar dicha labor; que Jacqueline

Simon Vicente estaba apta para ocupar el cargo de asesora dos nivel SP seis, pues contaba con grado de instrucción secundaria completa y la formación de tres años, que le dio en su Notaría; que sólo propuso a Simon Vicente, siendo el área de Recursos Humanos la encargada de calificar las proposiciones a fin de poder contratarlos, conforme lo establece el artículo ciento treintinueve del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República; que para realizar la labor de recopilación de información que tiene una estrecha amistad y confianza con Jacqueline Simon Vicente, siempre le ha hecho favores personales como realizar depósitos bancarios, pago de cuentas personales, tener la llave de su despacho notarial e incluso en recoger del colegio a sus menores hijos. -----

**Sexto: Oposiciones:**

**UNO:** Por resolución del seis de agosto de dos mil siete, la Vocalía Suprema de Instrucción ordenó la actuación de medios probatorios solicitados por el abogado defensor de la encausada Elsa Canchaya Sánchez mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil siete, pues consideró pertinente para los fines a que se contrae la primera parte del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, disposición contra la que formuló oposición el Procurador Público del Poder Legislativo mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil siete, de fojas dos mil sesenta y nueve, absolviendo traslado el abogado defensor y la precitada encausada a fojas dos mil doscientos cuarenta y ocho y dos mil cuatrocientos treinta y seis, respectivamente, disponiendo el Vocal Instructor sea resuelta conjuntamente con la sentencia dicha oposición, mediante resolución del diecinueve de setiembre de dos mil siete; al respecto cabe precisar que el Juez Instructor es el director de la investigación, y en ese sentido tiene la función de admitir y actuar medios probatorios sobre el tema materia de prueba que considera son pertinentes y útiles para el esclarecimiento judicial de los hechos y en cuanto, no afecten los derechos fundamentales de la persona (es decir, constituyan prueba prohibida). -----

**DOS:** El Abogado defensor de la encausada Elsa Canchaya Sánchez solicitó el once de setiembre de dos mil siete -véase fojas dos mil quinientos cuarenta y cinco-, la declaración testimonial de los congresistas Víctor Ricardo Mayorga Miranda y Cayo Cesar Galindo Sandoval, siendo que por resolución del catorce de setiembre de dos mil siete, de fojas dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, la Vocalía Suprema de Instrucción admitió la actuación de dichas testificales, disposición contra la que formuló oposición el Procurador Público del Poder Legislativo, pues no era conducente ni pertinente al no ser materia de investigación; sin embargo, ante el inminente vencimiento del período extraordinario de investigación, por resolución del veintiuno de setiembre de dos mil siete -véase fojas tres mil catorce-, se dispuso se tenga presente en lo que fuera de ley y de la revisión de autos se advierte que no se actuaron las mencionadas

testificales, careciendo de objeto pronunciamiento sobre la oposición formulada. -----

**Séptimo: Tachas:**

Durante la etapa de la investigación judicial, a solicitud de las partes – procesada y Procurador-, se han formado incidentes de tachas encontrándose con sus respectivos dictámenes Fiscales y expeditos para resolver, siendo estos los siguientes:

**UNO: Tacha de videos adjuntados en la denuncia de la Fiscal de la Nación Rotulados:** a) denuncia contra la parlamentaria Elsa Canchaya por contrato irregular de asesoría en el Congreso emitido en el Programa “Cuarto Poder” el domingo 22 de abril y b) canal “N” el lunes 23 de abril de 2007, formulado con fecha seis de julio de dos mil siete, por la procesada Elsa Victoria Canchaya Sánchez, solicitud que fue reiterada el veinte de agosto de dos mil siete (fs. 114) por la defensa de la procesada, a fin de que se comprenda en el mencionado recurso de tacha, el video emitido con fecha veintinueve de abril de dos mil siete por el programa “Cuarto Poder”, argumentando que los citados videos presentados es una prueba ilícita por que han sido obtenidos invadiendo el derecho a la intimidad y otros derechos constitucionales, al respecto cabe señalar, que debe desestimarse lo solicitado conforme a las diligencias de visualizaciones y transcripciones, obrantes a fojas ciento cincuenta y tres y ciento noventa y cinco del referido incidente, las mismas que han sido realizadas con la presencia de la procesada, su defensa, el Ministerio Público y la Procuraduría Pública; y además se debe tomar en cuenta el pronunciamiento del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, en su dictamen número mil ciento cincuenta y cinco – dos mil siete, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, obrante a fojas ciento dos del citado cuaderno, que precisa ...“en suma es la base material de la imputación inicial y sirve de pauta para actuar válidamente pruebas por los operadores penales debido a su relación objetiva con la verdad, y cuyo resultado se analizará críticamente en la estación procesal correspondiente. El video no es prueba ya que no ha sido obtenida por autoridad oficial sino, reitera, información probatoria, fuente de prueba que por sí sola no puede acreditar el delito, empero sirvió de basamento de sendas investigaciones oficiales del Congreso de la República que habilitó la práctica de la presente investigación jurisdiccional...”.

**DOS: Tacha de la testigo Tania Elizabeth Osoreo Quispealaya**

Formulada por la procesada Elsa Canchaya Sánchez fundamentando, que tiene una marcada enemistad con esta persona por que es sobrina del ex -Decano del Colegio de Notarios de Junín doctor Arturo Quispealaya Cerrón, por haberle propuesto su destitución de dicho Colegio; que debe desestimarse esta petición, en atención a la diligencia de la declaración testimonial de la citada persona, realizada el trece de agosto de dos mil siete, obrante a fojas mil novecientos ochenta y uno del presente proceso, con la presencia del Ministerio Público, Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo

y los abogados defensores de la procesada; así como al pronunciamiento del señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, en su dictamen número mil ciento cincuenta y seis –dos mil siete, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, que obra a fojas ciento cuarenta y siete del referido incidente, que precisa ...“la indicada relación parental es insuficiente para acreditar una causal de deslegitimación absoluta de las calidades del testigo, máxime si sus afirmaciones inculpativas van a ser eventual objeto de valoración probatoria en el estadio procesal correspondiente para determinar finalmente un juicio de convicción valedero de la realidad de los cargos levantados en contra de la encausada ...”.

**TRES.- Tacha de videos presentados por el Procurador Público del Poder Legislativo Rotulados** 1) Fiesta Infantil a fines del año dos mil cuatro y 2) Fiesta infantil filmada en el mes de octubre del año dos mil cinco, formulada por la defensa de la procesada Elsa Canchaya Sánchez, argumentando que los videos ofrecidos por la Procuraduría son pruebas impertinentes y no idóneas en el presente proceso penal; al respecto se debe desestimarse dicha petición, en atención a las diligencias de visualización y transcripción, obrantes a fojas mil ochocientos veinticuatro y mil ochocientos veintiocho, respectivamente, realizadas el primero de agosto de dos mil siete, a las tres y cuatro de la tarde, respectivamente, con la presencia de la procesada, su abogado defensor, el Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo; así como al pronunciamiento del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, en su dictamen número mil doscientos treinta y seis –dos mil siete, de fecha cuatro de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas ciento cinco del referido incidente, Indicando lo siguiente: ... “su finalidad redundaría positivamente en la posición acusatoria, ya que contribuye a recrear la verdadera relación que tuvo la procesada con la testigo Jacqueline Simón Vicente antes de desempeñar la función pública parlamentaria. La concepción teórica de la prueba penal es más restrictiva que la civil, materia jurídica en que se reputa como prueba elementos diversos con la más amplia flexibilidad, no así en materia procesal penal en que la actuación probatoria y los elementos de prueba se encuentran fuertemente reglados, es decir, tienen que necesariamente rodearse de múltiples garantías para su admisibilidad. En conclusión ...la impugnación interpuesta no procede, toda vez que al contrario de lo alegado por la defensa de la procesada, sí se le considera contextualizado con la Teoría del Caso que se pretende sustentar en la presente investigación, razón por la que debe ser incluido dentro del material que se viene colectando para dichos fines; admitir contrario sensu, significaría impugnar un dato de la realidad...” .

**CUATRO: Tacha del testigo Ronald Rómulo Venero Bocángel,** formulado por la defensa de la procesada Elsa Canchaya Sánchez, fundamentando que existe una causal que inhabilita al testigo ofrecido, la existencia de una marcada parcialidad en la declaración del referido testigo, por la existencia de procesos judiciales entre su patrocinada y el testigo, al respecto se señala que debe desestimarse, en atención a la

declaración testimonial de la mencionada persona, que obra a fojas dos mil seiscientos veintitrés del principal, la misma que se llevó a cabo el trece de setiembre de dos mil siete, con la presencia del Ministerio Público, el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, la inculpada y sus abogados defensores; y además se debe tener en cuenta el pronunciamiento del señor Fiscal Supremo en lo contencioso Administrativo, en su dictamen número mil doscientos treinta y cinco -dos mil siete-, de fecha cuatro de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas ciento uno del mencionado cuaderno, indicando lo siguiente: "... la realización de la diligencia permite al juzgador analizar no sólo la personalidad del testigo, sino también sus relaciones con el afectado por su testimonio, así como sus posibles motivaciones supuestamente encubiertas, a decir de la impugnante; pero en cuanto al contenido de su declaración, ésta necesariamente requiere de la coherencia en el relato y que su acreditación sea coincidente con los demás indicadores que aportan las diligencias resultantes de la actuación probatoria, lo que eventualmente la consolidará o la desvirtuará en su congruencia y solidez. Prueba de ello es la propia conducta procesal de la impugnante en un similar, en el que se desistió de la tacha formulada contra otro testigo, luego de realizada su deposición, por convenir su defensa. Igualmente para el presente caso debe franquearse el juicio de valoración del Juez, aunque medien elementos ciertos de parcialidad, a fin de determinar qué datos de la realidad aportados por el testigo y debidamente corroborados con otros elementos indiciarios, son rescatable y aprovechable para los fines del proceso..." .

**CINCO: Tacha contra los documentos,** a) Plan de trabajo del Proyecto denominado "Titulación de Predios de las Poblaciones Rurales de extrema pobreza y desmenbramiento de Territorio de Comunidades Campesinas ubicadas en zonas Urbanas", b) Los cinco informes presentados por la señorita Jacqueline Simon Vicente a la Congresista Elsa Canchaya Sánchez , c) Las quinientos trece encuestas, d) Dieciocho oficios que llegaron al despacho de la Congresista Elsa Canchaya Sánchez y e) El informe final número ocho del trabajo realizado por la asesora de la Congresista, formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo, argumentando que las pruebas tachadas no garantizan su valor probatorio por la vinculación entre dos personas por procesos penales y que por ser documento privado no se puede establecer su credibilidad por que puede ser una prueba elaborada con posterioridad a los hechos, por lo que lo solicitado debe desestimarse.-----

**SEIS: tacha contra el documento presentada por el Abogado defensor de la inculpada** en el que adjunta la comunicación remitida por la Contadora Mirtha Tolentino Churampi de fecha quince de agosto de dos mil siete, formulada por el Procurador Público Adjunto del Poder Legislativo, fundamentando que dicha tacha se encuentra relacionada en el hecho de querer comprobar una afirmación vertida por su persona, respecto a que procedió realizar unas publicaciones de un aviso periodístico, solicitando personal para su notaría en Huancayo en el mes de diciembre de dos mil dos y en contraposición a que no pueden

sustentar esa afirmación por que no obran los recortes periodísticos; que lo solicitado debe ser desestimado.

**SIETE: Tacha de los testigos Jorge Jesús Huamán Rojas y Gabriela Torrejón Comeca**, formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo, argumentando que las declaraciones testimoniales se tachan por el grado de dependencia y la sumisión jerárquica, ya que las referidas personas ingresaron por disposición de la inculpada a laborar como personal de su confianza, al respecto es del caso desestimar dicha petición, en razón que el primero de los nombrados no prestó su declaración testimonial por inasistencia, conforme obra la constancia de fecha veintiséis de setiembre de dos mil siete, a fojas tres mil doscientos ochenta y cinco y la segunda de las nombradas en atención a la declaración testimonial brindada por la citada Gabriela Torrejón Comeca, que obra a fojas tres mil doscientos ochenta y seis del principal, la misma que se llevó a cabo el veintiséis de setiembre de dos mil siete, con la presencia del Ministerio Público, el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo y los abogados defensores de la procesada; y además se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, en su dictamen número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, obrante a fojas ciento sesenta y tres del citado cuaderno, indicando lo siguiente ...“En ambos casos el juicio de convicción del Juez examina la validez del testimonio de acuerdo a su relación objetiva con la verdad y la descarta si está impregnada de una subjetividad que la distorsione, para el caso presente, la fundamentación de la tacha se basa en el grado de dependencia y sumisión jerárquica.... La realización de la diligencia permite al juzgador analizar no sólo la personalidad del testigo, sino también sus relaciones con el afectado por su testimonio, así como sus posibles motivaciones, supuestamente encubiertas, a decir de la impugnante, pero en cuanto al contenido de su declaración, ésta necesariamente requiere de la coherencia en el relato y que su acreditación sea coincidente con los demás indicadores que aportan las diligencias resultantes de la actuación probatoria...”.

**OCHO: Tacha de los testigos 1) Julio del Solar Flores, 2) Sonia Ruth Blanco Campos, 3) Samuel Sánchez Oré, 4) Ricardo Marino Bullón Matos, 5) Isaac Pablo Matos Sotelo y 6) Janeth Mariluz Ambar Quispe**, formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo, en razón de que las mencionadas personas no fueron testigos ni directa ni indirectamente, puesto que no podrían aportar elemento alguno que sirvan para los efectos de este proceso, al respecto se debe desestimar dicha petición en atención a las declaraciones testimoniales brindadas por los citados testigos a excepción de Samuel Sánchez Oré, el veinticinco y veintiséis de setiembre de dos mil siete, respectivamente, con la presencia del Ministerio Público, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo y los abogados de la procesada, conforme obran las actas de fojas tres mil doscientos doce, tres mil doscientos diecisiete, tres mil doscientos setenta y uno, tres mil

doscientos setenta y cuatro y tres mil doscientos setenta y ocho, respectivamente; así como a la constancia de incomparecencia a la diligencia de declaración del testigo Samuel Sánchez Oré, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas tres mil doscientos sesenta y cuatro; además se debe tener en cuenta que el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, en su dictamen número mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, que corre a fojas novecientos sesentisiete del mencionado incidente, se ha pronunciado precisando lo siguiente: ... “ la realización de la diligencia permite al juzgador analizar no sólo la personalidad del testigo, sino también sus relaciones con el afectado por su testimonio, así como sus posibles motivaciones, supuestamente encubiertas, a decir de la impugnante; pero en cuanto al contenido de su declaración, ésta necesariamente requiere de la coherencia en el relato y que su acreditación sea coincidente con los demás indicadores que aportan las diligencias resultantes de la actuación probatoria, lo que eventualmente la consolidará o la desvirtuará en su congruencia y solidez . Igualmente para el presente caso debe franquearse el juicio de valoración del juez, aunque medien elementos ciertos de duda de su parcialidad y de su integridad, a fin de determinar qué datos de la realidad aportados por el testigo y debidamente corroborados con otros elementos indiciarios, son rescatables y aprovechables para los fines del proceso...”.

**Octavo: Valoración probatoria:**

**UNO:** Que el artículo trescientos ochenta y uno del Código Penal, prescribe: “ *El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días – multa*”; en tal contexto normativo, a manera de introducción, cabe precisar que el nombramiento consiste en la designación para un cargo público de una persona determinada, así la persona quien nombra debe ser un funcionario público facultado para efectuar tal nombramiento -competencia funcional-, a fin de desempeñar una función pública; nombramiento que debe cumplir con las formalidades o requisitos previstos en la ley y que en su aspecto subjetivo, el tipo penal exige el conocimiento de la ilegitimidad del nombramiento (dolo), por parte del sujeto activo. -----

**DOS:** Que, ahora bien, mediante memorándum N° 050-2007-EVCS/CR del 03 de enero de 2007, la Congresista Elsa Canchaya Sánchez designó a Jacqueline Simon Vicente como asesora dos de su despacho congresal (conducta objetivizada), pese a que no contaba con los requisitos exigidos como son: grado universitario (más experiencia profesional no menor de 01 año) o estudios técnicos superiores, más experiencia laboral no menor de tres años en la especialidad o amplia experiencia laboral, no menor de 05 años en temas que la califiquen para la función, que fuera aprobado en el Acuerdo de Mesa Directiva números doscientos sesenta y tres – noventa y ocho – noventa y nueve / CONSEJO- CR del veintitrés de

marzo de mil novecientos noventa y nueve, el que fue puesto en conocimiento de la encausada Canchaya Sánchez, a través de la cartilla de información administrativa para congresistas, según lo admitió la propia encausada al deponer en su instructiva, aduciendo que para dicho cargo no se requería de título profesional. -----

**TRES:** Que, a mayor abundamiento sobre la designación directa del personal de confianza por los congresistas, refieren al respecto Miguel Alfonso García Foy en su condición de Jefe del área de Recursos Humanos y Tulio Vizcarra Basto como Jefe del Control del Área de Registro y Control del Departamento de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, agregando además que a Jacqueline Simon Vicente se le hizo entrega de una cartilla de información para que trajera toda la documentación necesaria para su ingreso al libro de planilla correspondiente, adicionalmente se le dio un modelo de declaración jurada de datos personales para que lo llenara, documentos que entregó, pero tenía que regresar porque faltaban otros y sus fotografías recientes para la elaboración de fotocheck, y completar con ello su legajo personal, cosa que no sucedió, no contando así con dicho documento que era de uso obligatorio, y que la calificación del legajo personal se hacía posteriormente, pues se confiaba en la buena fe de la congresista Elsa Canchaya Sánchez, según aseveró García Foy. Que, el artículo quinto del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República aprobado por resolución N° 011-97-OM / CR, del 13 de junio de 1997, establece que la contratación del personal de confianza de los señores congresistas, se efectúan por su designación directa; distinguiéndose de esta manera el acto de nombramiento efectuado por designación directa de los congresistas; el acto de calificación administrativa de su legajo personal, que lo realiza posteriormente la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, determinándose con convicción que el dominio del hecho (capacidad decisoria) en el acto de nombramiento de la señorita Jacqueline Simón Vicente lo tuvo la congresista Elsa Canchaya Sánchez quien de manera voluntaria y pese a que conocía con antelación la falta de idoneidad para el puesto de asesora de despacho congresal (dolo directo), establecido en el Acuerdo de Mesa Directiva doscientos sesenta y tres – noventa y ocho – noventa y nueve / CONSEJO - CR, toda vez que era su empleada del hogar; que, la función presunta que realizó sobre levantamiento de encuestas en comunidades campesinas del Valle del Mantaro no lo realizó identificándose como asesora de despacho congresal, al no haber recabado su fotocheck. -----

**CUATRO:** Que la acusada por sus condiciones personales (abogada y Congresista de la República) tenía el deber de hacer una **designación** cumpliendo las exigencias y requisitos de la normatividad antes señalada, según lo manda el artículo treintiocho de la Constitución Política del Perú que establece: *“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”*; el rol de

la inculpada Elsa Canchaya Sánchez en su condición de Congresista de la República, era designar a su personal de confianza y cumplir con la normatividad en dicha designación, función que la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, esperaba se cumpla correctamente, en virtud del Principio de Confianza (categoría de la imputación objetiva), que debe prevalecer en un régimen de división de roles; y que en mérito a dicha designación o nombramiento la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, procedió contratar a Jacqueline Simon Vicente como asesora del despacho congresal de Elsa Victoria Canchaya Sánchez, sin perjuicio de que posteriormente califiquen dicha designación; de este modo, se ha probado de manera suficiente la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la encausada Elsa Canchaya Sánchez, quedando enervada la presunción de inocencia que le garantiza la Constitución Política del Perú en su literal e), inciso veinticuatro del artículo segundo; por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. -----

**Noveno: Determinación Judicial de la Pena:**

Para efectos de la dosificación punitiva o efectos de imponer una sanción penal, se debe considerar el principio de razonabilidad y proporcionalidad y los criterios rectores establecidos en los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del Código Penal, garantizando que la sanción penal guarde correlación con el injusto penal y la culpabilidad del agente, considerando los fines de la prevención general y prevención especial; en ese orden de ideas, la encausada Elsa Canchaya Sánchez infringió los deberes de función que se le asignó en su calidad Congresista de la República, condición personal que hace más reprochable su accionar por su condición de abogada; y que ha afectado gravemente al bien jurídico que es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. -----

La pena de inhabilitación corresponde imponer por mandato del artículo cuatrocientos treinta y seis del Código Penal porque la acusada a cometido el hecho en su condición de funcionaria y/o servidora pública.

**Décimo: Determinación de la reparación civil:**

La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad - civil y penal- protege al bien jurídico en su totalidad, la misma que debe fijarse conforme a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, restituyendo el daño ocasionado por un ilícito penal, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; que la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo se obligue a la sentenciada al pago de treinta y mil nuevos soles por concepto de reparación civil, al respecto la Procuraduría Pública no ha ofrecido las pruebas que le faculta el artículo doscientos veinte y siete del Código de Procedimientos Penales.

Por estos fundamentos, administrando justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia, es decir metodológicamente como aconseja el artículo doscientos ochentitrés del Código de Procedimientos Penales, el Juez Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: --

## **FALLA:**

### **Primero: DECLARANDO INFUNDADAS:** -----

1) La Tacha de Videos adjuntados en la denuncia de la Fiscal de la Nación Rotulados: a) denuncia contra la parlamentaria Elsa Canchaya por contrato irregular de asesoría en el Congreso emitido en el Programa "Cuarto Poder" el domingo 22 y 29 de abril y b) canal "N" el lunes 23 de abril de 2007, presentado por la procesada Elsa Victoria Canchaya;

2) La Tacha de la Testigo Tania Elizabeth Osoreo Quispealaya, deducida por la procesada Elsa Victoria Canchaya Sanchez; la Tacha de Videos presentados por el Procurador Público del Poder Legislativo Rotulados: a) Fiesta Infantil filmada a fines del año dos mil cuatro y b) Fiesta infantil filmada en el mes de octubre del año dos mil cinco, deducida por la defensa de la procesada Elsa Victoria Canchaya Sánchez;

3) La Tacha del testigo Ronald Rómulo Venero Bocangel, deducida por la defensa de la procesada Elsa Victoria Canchaya Sánchez; 4) La Tacha contra los documentos a) "Plan de Trabajo del Proyecto Denominado Titulación de predios de las Poblaciones Rurales de extrema pobreza y desmenbramiento de territorio de comunidades campesinas ubicadas en zonas urbanas", b) Los cinco informes presentados por la señorita Jacqueline Simon Vicente a la Congresista Elsa Canchaya Sánchez, c) Las quinientos trece encuestas, d) Dieciocho oficios que llegaron al despacho de la Congresista Elsa Canchaya Sánchez y e) El informe final número ocho del trabajo realizado por la asesora de la Congresista, formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo;

5) La Tacha contra el documento presentado por el abogado defensor de la inculpada en el que adjunta la comunicación remitida por la Contadora Mirtha Tolentino Churampi, de fecha quince de agosto de dos mil siete, formulada por el Procurador Público Adjunto del Poder Legislativo;

6) La Tacha de testigos Jorge Jesús Huamán Rojas y Gabriela Torrejón Comeca, formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo;

7) La Tacha de los testigos 1) Julio del Solar Flores, 2) Sonia Ruth Blanco Campos, 3) Samuel Sánchez Oré, 4) Ricardo Marino Bullón Matos, 5) Isaac Pablo Matos Sotelo y 6) Janeth Mariluz Ambar Quispe, formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo por el delito de nombramiento y aceptación ilegal para cargo público en agravio del Estado.

**Segundo: DECLARANDO INFUNDADA** la oposición formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo respecto de la actuación de medios probatorios solicitados por la defensa de la encausada Elsa Victoria Canchaya Sánchez, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil siete y **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la

oposición formulada por el Procurador Público del Poder Legislativo respecto de la actuación de las testificales de los señores congresistas Víctor Ricardo Mayorga Miranda y Cayo Cesar Galindo Sandoval, solicitados por la defensa de la encausada Elsa Victoria Canchaya Sánchez, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil siete.

**Tercero: DECLARANDO** responsable penalmente a doña Elsa Victoria Canchaya Sánchez como autora de la comisión del Delito de nombramiento ilegal para ejercer cargo público, en agravio del Estado.

**Cuarto: IMPONIENDO** a Elsa Victoria CANCHAYA SÁNCHEZ la pena de multa de ciento veinte días-multa equivalente al treinta por ciento de su ingreso promedio diario y que se determinará atendiendo al haber que ha percibido como Congresista de la República y que se pagará a favor del Tesoro Público en ejecución se sentencia, dentro de los diez días de pronunciada esta sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse, previo requerimiento judicial con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

**Quinto: IMPONIENDO** la pena de inhabilitación a Elsa Victoria CANCHAYA SANCHEZ, consecuentemente se resuelve: privarla del cargo de Congresista de la República; y declarar la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; todo por el período de tres años contados desde el siete de junio de dos mil siete hasta el seis de junio de dos mil diez

**Sexto: FIJANDO** en treinta mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que la sentenciada deberá abonar a favor del Tesoro Público con sus bienes propios, libres y realizables o con el tercio de su haber si fuere el caso; en ejecución de sentencia.

**Séptimo: DISPONIENDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se remitan los testimonios de condena a las siguientes instituciones:

- 1) Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República;
- 2) Jurado Nacional de Elecciones;
- 3) Presidencia del Consejo de Ministros;
- 4) Congreso Nacional de la República;
- 5) Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario.
- 6) RENIEC

Para las anotaciones que corresponda, dichas instituciones, avisaran a este Órgano Jurisdiccional de la recepción y cumplimiento. -----

Lima, Miércoles  
07octubre2009.